

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, 3 de diciembre de 1979 Número 2.518 Extraordinario

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

**LEY GENERAL DE AUMENTO DE SUELDOS, SALARIOS, SALARIO
MINIMO, JUBILACION Y PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y
MUERTE**

Artículo 1º.-

Los sueldos y salarios percibidos por todos los trabajadores del país, tanto del sector público como del sector privado, así como también las jubilaciones, pensiones de vejez, invalidez y muerte, serán aumentados a partir del 1º de enero de 1980, siempre que se encuentren comprendidos dentro de la escala que seguidamente se establece y en las proporciones señaladas en ella:

a) Desde Bs. 750 hasta Bs. 1.500 mensuales, en un 30%.

b) Las jubilaciones, Pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte, cuyo monto sea menor de Bs. 750 mensuales, recibirán un aumento del 30 %.

c) Desde Bs. 1.501 hasta Bs. 2.000 mensuales, recibirá un aumento del 25 %.

d) Desde Bs. 2.001 hasta Bs. 3.000 mensuales, recibirá un aumento del 20 %.

e) Desde Bs. 3.001 hasta Bs. 4.000 mensuales, recibirá un aumento del 15 %.

f) Desde Bs. 4.001 hasta Bs. 5.000 mensuales, recibirá un aumento del 10 %.

g) Desde Bs. 5.001 hasta Bs. 6.000 mensuales, recibirá un aumento del 5 %.

Se exceptúa de la aplicación de esta escala, el salario de los trabajadores del servicio doméstico.

Parágrafo Primero: El aumento para los funcionarios y empleados públicos será el que determine la Ley de Presupuesto que entrará en vigencia el 1o. de enero de 1980.

Parágrafo Segundo: A los empleados públicos amparados por convenios colectivos se les aplicará la escala de esta Ley o el sueldo o salario acordado por el Ejecutivo Nacional en cuanto sea más favorable.

Parágrafo Tercero: A todos los obreros y empleados al servicio del Estado, amparados por contratación distinta a la Ley de Carrera Administrativa, se le aplicarán los aumentos previstos en la escala de este artículo, salvo que en sus contratos hayan sido firmados en el año mil novecientos setenta y nueve (1979), caso en cual el aumento estará dado por la diferencia entre el aumento logrado en su contrato y el respectivo porcentaje que establece la Ley.

Parágrafo Cuarto: Los trabajadores del sector privado que hayan firmado contrato en el último trimestre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), recibirán un aumento igual a la diferencia entre el aumento logrado en su contrato y el respectivo porcentaje que establece esta Ley.

Parágrafo Quinto: Los trabajadores cuyos sueldos y salarios estén estipulados a destajo, a comisión o en forma mixta, tendrán derecho al aumento previsto en este artículo El

aumento se aplicará tomando en cuenta el promedio de los sueldos o salarios devengados por el trabajador, durante los tres (3) últimos meses.

Parágrafo Sexto: En los casos de trabajadores del sector Público que realicen labores a tiempo parcial o por horas en diferentes unidades o dependencias administrativas, el aumento contemplado en el artículo 1° de esta Ley se aplicará de acuerdo a la reglamentación que al efecto decreta el Ejecutivo Nacional.

Artículo 2°.- Para el cálculo del aumento a que se contrae el artículo anterior, se tomará en cuenta el salario o sueldo básico del trabajador, o la pensión mensual que este percibiendo la persona jubilada o pensionada, para la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 3°.- El aumento establecido en el artículo 1°, será independiente de la clase individual de trabajo de que se trate y de las reivindicaciones salariales obtenidas o demandadas a través de la contratación colectiva.

Artículo 4°.- El monto del aumento establecido se hará extensivo a las remuneraciones de la categoría, clasificación u oficio correspondiente del trabajador, de tal forma que en cualquier ingreso de personal, ascenso, promoción, cambio de cargo o clasificación, y, en general en todo movimiento de personal posterior a la vigencia de esta Ley, se aplique dicho aumento.

Artículo 5°.- Ningún trabajador cuyo salario resulte aumentado por la aplicación de esta Ley podrá ser despedido sin causa justificada conforme a la Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su promulgación.

Tampoco los patronos podrán desmejorar o reducir otras percepciones salariales o beneficios que estuviere

percibiendo el trabajador, para la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 6°.- Se fija como salario mínimo nacional obligatorio para todos los trabajadores del país, tanto del sector público como del sector privado, la cantidad de treinta bolívares (Bs. 30) por jornada diaria de trabajo, salvo lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la presente Ley.

Artículo 7°.- Se fija como salario mínimo obligatorio para los trabajadores dedicado a las actividades agrícolas y pecuarias la cantidad de veinticinco bolívares (Bs. 25) por jornada diaria de trabajo.

Artículo 8°.- Se establece un salario mínimo nacional obligatorio de quinientos bolívares (Bs. 500) mensuales para los trabajadores del servicio doméstico.

Artículo 9°.- El salario mínimo nacional es inembargable, salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente.

Artículo 10 El Ejecutivo Nacional, a través del Despacho correspondiente, velará por la estricta aplicación de esta ley, y queda facultado para imponer las sanciones de multas desde diez mil bolívares (Bs. 10.000) a cien mil bolívares (Bs. 100.000), y solicitar de la correspondiente autoridad municipal la suspensión o cancelación de la patente de industria y comercio del patrono que la infrinja, así como las sanciones de suspensión y destitución de los funcionarios públicos que, de alguna forma evaden o contribuyan a evadir el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11 Para la interpretación de esta ley se tomará en cuenta lo establecido en la Ley del Trabajo y su Reglamento en cuanto sea aplicable.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. Año 170° de la Independencia y 121° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El vicepresidente,

CARLOS CANACHE MATA.

Los secretarios,

José Rafael García.

Héctor Carpio Castillo.

Residencia Presidencial La Casona, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. Años 170° de la Independencia y 121° de la Federación.

Cúmplase.
(L.S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendada.

Y demás miembros del gabinete.